

MESA DIRECTIVA

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Presidencia

Dip. Julieta Hortencia Gallardo

Vicepresidencia

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

Primera Secretaría

Dip. Erendira Isauro Hernández

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona García

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fidel Calderón Torreblanca

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Oscar Escobar Ledesma

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Integrante

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA
UN ARTÍCULO 123 BIS, Y UN ARTÍCULO
123 TER, ASÍ COMO UN ARTÍCULO 166
BIS, A LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE
SEGURIDAD PÚBLICA DE MICHOACÁN
DE OCAMPO, PRESENTADA POR
EL DIPUTADO ROBERTO REYES
COSARI, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
MORENA.**

Dip. Adriana Hernández Íñiguez,
Presidenta de la Mesa Directiva
del Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente.

Roberto Reyes Cosari, Diputado integrante de esta Septuagésima Quinta Legislatura, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento al Pleno de esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona un artículo 123 bis y un artículo 123 ter; así como un artículo 166 bis, a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo*, bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los bajos salarios y las largas jornadas laborales son condiciones que impactan negativamente al desempeño de los policías y, consecuentemente, a la seguridad de los ciudadanos. A pesar de los efectos negativos que sobresalen de las condiciones laborales, la regulación de las jornadas de los policías es un pendiente que el gobierno ha dejado en el olvido. [1]

En tal contexto en muchos casos, las condiciones de trabajo en las que se desempeñan los policías pueden traducirse en violaciones a sus derechos humanos, al prevalecer las jornadas de 24 x 24 (veinticuatro horas de jornada laboral por veinticuatro horas de descanso) que obstaculiza el pleno desempeño de los policías y atentan contra su integridad física y psicoemocional, es por ello que la presente iniciativa busca mejorar las condiciones de trabajo de los policías, respecto de sus jornadas laborales.

En México, a pesar de que desde hace años el país vive una crisis de inseguridad, las corporaciones policiales se encuentran en una situación de abandono institucional en sus distintas vertientes, esencialmente: capacitación, equipamiento, salarios y jornadas laborales excesiva, cuyas mejoras en estos rubros están sujetos a la discrecionalidad al interior de las instituciones. [2]

Es este sentido es importante conocer el estudio comparativo realizado por “Causa en Común”, en su informe *Jornadas Laborales de la Policía en México*, con la finalidad de comparar la situación de México con otros países del mundo, lo cual nos permitirá

tomar las experiencias positivas e implementar las medidas legislativas pertinentes para mejorar la situación de las jornadas laborales de los policías en nuestro Estado.

De los datos arrojados de la investigación de “Causa en Común”, a nivel internacional se destacan los aspectos siguientes:

Se señala que en el ámbito internacional la Organización de las Naciones Unidas ha establecido que las jornadas de los policías no deberían ser superiores a las ocho horas.

- *El rango internacional de las jornadas laborales para policías oscila entre ocho y 12 horas diarias. En ningún país se encontró establecida formalmente una jornada de 24 horas, aunque en Nicaragua y México se identificaron casos con este tipo de jornadas.*

- *En la mayoría de los países estudiados, los policías trabajan 8 horas por ley.*

- *En América Latina y Medio Oriente existe una mayor tendencia a que se extiendan las jornadas.*

- *Las peores prácticas respecto de abuso de jornadas laborales y discrecionalidad se ubican en países ex soviéticos y del Medio Oriente.*

- *En los últimos tres años, se han llevado a cabo revisiones a las legislaciones policiales, en tres cuartas partes de los países estudiados (52).*

- *En menos de la cuarta parte de los países analizados se llevan a cabo de manera constante estudios sobre los efectos de las jornadas laborales de los policías y la relación trabajo-familia.*

- *En tres cuartas partes de los países estudiados, se estipulan en ley las jornadas mínimas y máximas de trabajo a la semana. [3]*

También se destaca que de la mayoría de los países estudiados la jornada laboral es de 8 horas y con un máximo de 12, destacando que solo México y Nicaragua tiene jornadas de hasta 24 horas, siendo contrario a lo que establece la Constitución en cuanto al plazo máximo de una jornada laboral. Si bien es cierto que las relaciones laborales de las instituciones de seguridad están sujetas a otras dinámicas, no habría justificación para que estos tuvieran derechos distintos al resto de la ciudadanía en un derecho fundamental como lo es el derecho el derecho a la dignidad y al trabajo.

Para el caso específico de México, de los resultados del estudio de Causa Común, es sobre la encuesta ¿Qué piensa la policía? Aplicada a más de 5 mil policías federales y estatales en todo el país. Se identifico que la jornada predominante es la de 24 horas de trabajo por 24 horas de descanso (24x24), donde el

34% de las personas encuestadas aseguraron laborar bajo ese esquema, en segundo lugar la jornada más recurrente fue la de 12x12 con el 18 %, seguida por las modalidades de 8x12, 12x24 y 24x48 con el 6%, aunado que existen esquemas de acuartelamiento 5%, y el 25% restante se distribuyeron en más de una docena de combinaciones. [4]

Otro de los hallazgos fue que 44% de los policías trabajan más de doce horas al día, ya sea por cumplir alguna de las modalidades de la jornada o por estar bajo la figura de acuartelamiento, modelo en el que labora el 5% de los policías encuestados. El acuartelamiento implica que después de la jornada laboral en campo, los elementos pernoctan en las instalaciones de las corporaciones, con disponibilidad completa. Es decir, se encuentran a “disposición” y no tienen tiempo libre ni compensación económica por concepto de horas extras.

Este tipo de esquema laboral es diverso y carece de regulación. De hecho, se identificaron por lo menos siete modalidades. La más común fue de 30 días de trabajo por seis de descanso (11%), seguida por la de 14x7 días (7%) y otras como las de 6x3, 4x4 y 5x2 días (4%). [5]

De lo anterior se destaca que Baja California es el único estado que tiene un esquema de 8 horas de trabajo. No obstante que en todas las corporaciones se presentan abusos sobre los esquemas de trabajo que pueden ser por la diversidad de jornada en cada entidad, por el nivel de incumplimiento y por la cantidad de horas adicionales.

En cada entidad federativa se tiene más un tipo de jornada, por ejemplo en Baja California con 3 tipos de jornada distintas, la Ciudad de México tiene 11 y el Estado de Michoacán tiene 8 diferentes tipos de jornada predominando la jornada de 24x24, con un nivel de incumplimiento de 95%, y con un porcentaje promedio de horas extras de 8.8.

En México dentro de los casos registrados en que se han modificado las jornadas de los policías, está el del Estado de Michoacán, específicamente en el Municipio de Morelia, donde se buscó transitar de una jornada de 24x24 a una de 8x16. Sin embargo, el modelo no se pudo aplicar de manera exitosa por los siguientes factores.

1. Insuficiente estado de fuerza. De acuerdo con el ex comisionado Municipal de Seguridad de Morelia, el proyecto de reajuste de jornadas no fue exitoso debido a la insuficiencia de elementos. En caso de dividir el estado de fuerza en tres

turnos al día, dejaría a dos terceras partes de los elementos fuera de las calles, situación que limitaba las funciones de vigilancia y patrullaje.

2. Turnos nocturnos sin supervisión. De acuerdo con el funcionario, los turnos nocturnos son los que menos elementos requieren, por lo menos en la policía municipal. Sin embargo, no existieron mecanismos de supervisión para estar seguros que los elementos de ese turno han descansado y se encuentran en condiciones de realizar patrullajes efectivos. [6]

Conforme a las recomendaciones derivadas de la investigación de Causa en Común, está el establecer los lineamientos generales para una reforma al marco regulatorio sobre las jornadas laborales, concluyendo que se debe reformar la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, donde se recomienda que México adopte una jornada de trabajo de 8 horas por 16 de descanso, con un máximo de 12 horas por jornada. Considerando que para limitar el abuso, es necesario definir la cantidad de horas mínimas y máximas que se puedan trabajar a la semana.

Derivado de lo anterior es que en fechas recientes en el Congreso de la Unión de presento el Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en materia de derechos laborales de los elementos de seguridad pública, presentada por el Diputado Agustín Basave Alanís, en el mes de abril de 2022, entre los principales objetos de esta iniciativa está el establecer en dicha Ley la obligación de “Las instituciones de Seguridad Pública garantizarán a las y los elementos de seguridad pública, un régimen de jornadas laborales de máximo ocho horas diarias, y que se respeten los días descanso, el cual deberá ser cuando menos de un día por cada seis días laborales, también contempla que una vez superada la jornada máxima de ocho horas estipulada deberán pagarse las horas extra de servicio, sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana y que El acuartelamiento por razones de necesidad será considerado como horas extras, quedando prohibidas las jornadas laborales mayores a doce horas continuas.” [7]

Con la reforma constitucional del 2008 en materia de justicia penal, se ampliaron las facultades y obligaciones de las policías, estas se convirtieron en coadyuvantes del ministerio público, sin embargo este proceso no fue acompañado de un esfuerzo nacional de reforma policial que permitiera la consolidación y dignificación del nuevo rol de la policía. No obstante, en México no existe ninguna ley que regule los horarios de trabajo de los cuerpos de seguridad

pública municipal, estatal y federal. Esta falta de regulación asume que la heterogeneidad del país y las disparidades en necesidades y recursos, justifican, que se aplique una libertad autorregulatoria, lo que recae en un espacio para la discrecionalidad y el abuso.

No obstante que a partir de la reforma Constitucional en materia de derechos humanos del 2011, el sistema jurídico mexicano, cambió radicalmente de paradigma, al establecerse en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio pro persona, es decir la dignidad humana deberá privilegiarse sobre cualquier otra situación. En este sentido la Suprema Corte de justicia de la Nación, ha emitido diversos criterios, en lo que puntualiza que el principio pro persona conforme a lo establecido en el artículo primero constitucional, “debe, sin pretexto alguno, ser la línea que define el actuar de todas las autoridades, esto bajo el principio de que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.” [8]

Siendo el trabajo uno de los derechos humanos de mayor trascendencia en la vida de todos los seres humanos, lo cual hace necesario que el estado establezca las garantías jurídicas y sociales para que todas las personas puedan acceder a este derecho de manera equitativa en igualdad de condiciones. Derecho consagrado en el artículo 123 constitucional, estatuye que “Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.” [9]

El régimen laboral de los policías se regula conforme al apartado B, del mismo artículo 123, en la fracción I se establece que “La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas.” [10]

De manera específica en la fracción XIII del apartado B del artículo en cometo se contempla que:

XIII. ...los miembros de las instituciones policiales se registrarán por sus propias leyes.

...

Las autoridades federales, de las entidades federativa y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema

de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social. [11]

Por su parte, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán, en el artículo 129, refiere que “el régimen laboral de los policías se regulará conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución y la presente Ley.” [12]

En México la seguridad pública, está a cargo de la federación, las entidades federativas y sus municipios, cuyo objeto es salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así, lo contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 21 párrafo noveno citado de manera textual a continuación:

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. [13]

En el mismo sentido lo establece el artículo 2° de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y el 2° artículo de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán:

Artículo 2°. *La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.* [14]

Por otra parte, el artículo 45 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece que “las instituciones de las entidades federativas y

municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” [15]

Por su parte el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, contempla como objetivo número 8. Articular la seguridad nacional, la seguridad pública y la paz. Nos dice que “El Gobierno de México entiende la Seguridad Nacional como una condición indispensable para garantizar la integridad y la soberanía nacionales, libres de amenazas al Estado, a fin de construir una paz duradera y fructífera.” [16]

En el mismo Plan de Desarrollo Nacional, dentro de las estrategias específicas, que son parte fundamental de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, se contempla como una estrategia específica prioritaria y urgente, la implementación de un “Nuevo Modelo Policial en cual se desarrollara considerando y articulando los esfuerzos y aportaciones de los tres órdenes de gobierno y que tome en cuenta las condiciones, contextos y necesidades locales; debe considerar un enfoque de derechos humanos, proximidad y participación ciudadana; debe velar por la construcción colectiva y la coordinación efectiva entre cuerpos policíacos municipales, estatales y federales, al tiempo de estandarizar los rubros relacionados con la capacitación, profesionalización, certificación y dignificación policial.” [17]

De ahí, la necesidad de implementar medidas para fortalecer las policías del Estado, y lograr abatir el abandono, en que se encuentran las policías estatales y municipales, pues es una realidad que durante años estos han enfrentado condiciones desfavorables para el correcto ejercicio de sus funciones en los rubros, de carencias de equipamiento, falta de entrenamiento, sueldos bajos, falta de pago de horas extras y sobre todo en lo que concierne a los extensos horarios de trabajo.

Son diversos los estudios que han mostrado, que las jornadas inadecuadas de los trabajadores, pueden generar efectos sobre el organismo, tales como alteraciones del ritmo cardíaco y del patrón de sueño y fatiga, y de esta manera provocar consecuencias, como obesidad. Diabetes e hipertensión. En este sentido el Centro de Investigaciones sobre el sueño, de la Universidad del Sur de Australia, advierte que permanecer 24 horas sin dormir equivale a tener las condiciones físicas y mentales de alguien que ha bebido 6 cervezas de manera continua.

Las Instituciones de seguridad conocen y cuentan con información respecto al estrés ocupacional y las condiciones médicas de las y los policías, pero en muchos casos se opta por invisibilidad la situación pues pese a dicha información, aproximadamente 7 de cada 10 elementos son obligados a trabajar horas extras, sin remuneración adicional

La ausencia de una reglamentación en materia de las jornadas laborales de los cuerpos de seguridad pública genera una total discrecionalidad en la forma de operar y asignar las jornadas laborales, lo cual genera abusos de poder y consecuentemente estrés, el cual de acuerdo a estudios específicos produce una serie de trastornos que afectan la eficiencia y disminuye en la calidad del servicio de los elementos de la policía.

No se puede justificar de manera técnica el empleo de 24 horas o mayores dentro del contexto de una policía moderna. Este es un horario de trabajo heredado de la estructura militar y trae implícito una violación congénita del mismo, ya que a largo plazo se hace difícil permanecer despierto durante 24 horas consecutivas sin afectar la calidad del servicio.

En México, las y los policías a nivel estatal y municipal son quienes más padecen de extensas jornadas laborales, aunado a la falta de equipamiento, capacitación, infraestructura y salarios dignos, lo cual es derivado del abandono presupuestal en el que se ha dejado a las corporaciones policiales en los últimos años.

Con base a los datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en México más de 400 mil policías de seguridad pública de los tres niveles de gobierno (municipal, estatal y federal), laboran en turnos de más de ocho y hasta 48 horas continuas, superiores a las jornadas laborales que establece la Organización de las Naciones Unidas como estándar para las corporaciones policíacas.

Lo anterior es muy lamentable puesto que las corporaciones policiales locales son los encargados de brindar seguridad a los ciudadanos como policía de proximidad y difícilmente podrán ser sustituidas por una Guardia Nacional con formación militar y capacidades de despliegue limitadas, razón por la cual consideramos que, dicha tarea requiere generar mejores condiciones colectivas que motiven y dignifiquen a los elementos de seguridad pública, partiendo de que debemos garantizarles el establecimiento y respeto de jornadas laborales con enfoque de derechos humanos.

En este sentido, la presente iniciativa, encuentra sustento, tanto en la Constitución General, en las leyes generales emanadas de esta, así como en los tratados Internacionales en materia de derechos humanos; pues con esta se busca enaltecer la dignidad de los policías del Estado de Michoacán, en cuanto a que materialicen su derecho a tener una jornada laboral justa y humana, toda vez que las jornadas laborales desproporcionadas tienen consecuencias físicas, mentales y de salud. Pues como ya se ha expuesto, tanto a nivel internacional como nacional, se ha documentado que los elementos de seguridad pública que laboran jornadas amplias tienen repercusiones en su organismo, especialmente en su estado de ánimo que les ocasiona depresión, trastornos del sueño y ansiedad, enfermedades cardíacas, hipertensión, sobre peso, diabetes, fatiga crónica, así como afectaciones al corazón y la vista. Estas jornadas tan extensas, también tiene un impacto directo en las tareas de proximidad con la sociedad, pues los efectos antes descritos pueden generar en los policías actitudes o una predisposición a reaccionar con agresividad.

Para el logro de los objetivos planteados en el presente proyecto de reforma, se propone lo siguiente:

Establecer en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado, que las instituciones de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, deberán garantizar una jornada laboral de 10 horas diarias como máximo por 24 horas de descanso, debiendo respetar los días de descanso, que por lo menos será de un día por cada seis días laborales.

Asimismo se contempla, que una vez que se supere la jornada máxima de 10 horas, deberán pagarse las horas extras de servicio, sin exceder de tres horas diarias ni de tres veces en una semana.

también se propone que el acuartelamiento por razones de necesidad sea considerado como horas extras.

Se propone prohibir las jornadas laborales mayores a 12 horas continuas. Y que solo cuando se trate de condiciones de estado de necesidad en seguridad publica podrá extenderse dicho plazo. Y que una vez superada la eventualidad y las condiciones de necesidad de dicho plazo máximo laboral.

Que la institución deberá compensar por cada hora excedida en horas de descanso de manera continua.

Asimismo, se propone que en ninguna circunstancia podrán quitar días de descanso o de vacaciones

para establecer sanción o corrección disciplinaria interna, o para realizar actividades de capacitación, adiestramiento o evaluación fuera de su horario laboral en periodo vacacional o el día de descanso.

Por último se propone establecer que cuando se cause una terminación laboral de un elemento de seguridad pública a causa de una baja por discapacidad permanente, esta se realizara conforme a lo establecido en la Ley del Instituto Mexicano del Seguro social y la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Michoacán

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración del Pleno el siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se adiciona un artículo 123 bis, y un artículo 123 ter, así como un artículo 166 bis, a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 123 bis. Las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios deberán establecer un régimen de jornadas laborales de máximo 10 horas diarias por 24 de descanso, debiendo respetar los días de descanso, que cuando menos será de un día por cada seis días laborales, lo que permitirá a los policías desarrollar toda su capacidad en cada turno y al mismo tiempo permitir el desarrollo personal y la vida familiar.

Superado la jornada máxima de 10 horas señalada en párrafo anterior, deberán pagarse las horas extras de servicio, sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana. El acuartelamiento por razones de necesidad será considerado como horas extras.

Quedan prohibidas las jornadas laborales mayores a doce horas continuas. De manera excepcional podrá excederse dicho plazo en los casos señalados en la fracción XXIII del artículo 106 de la presente Ley, y cuando por condiciones de necesidad en seguridad pública. Una vez que sea superada la eventualidad y las condiciones de necesidad de dicho plazo máximo laboral, la institución deberá compensar por cada hora excedida en horas de descanso de manera continua. Asimismo, y en ninguna circunstancia podrán quitar días de descanso o de vacaciones para establecer sanción o corrección disciplinaria interna, o para realizar para desempeñar actividades de capacitación, adiestramiento o evaluación fuera de su horario laboral en periodo vacacional o el día de descanso.

Artículo 123 ter. Las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y sus Municipios, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, deberán instituir un sistema para recibir la información respecto a las denuncias o quejas que presenten sus elementos sobre el desempeño institucional de su unidad, región o zona, cuando pudieran constituir actos o hechos ilícitos en el cumplimiento de sus deberes y que se presuma un abuso por parte de un mando superior o jerárquico por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los artículos 123 bis de la presente Ley. Dicha información será remitida trimestralmente al Consejo Estatal de Seguridad Pública y al Consejo Municipal de Seguridad Pública respectivo.

Artículo 166 bis. Cuando la conclusión del servicio de un elemento de seguridad pública sea por causa de baja, por incapacidad permanente, esta deberá sujetarse conforme a lo establecido en la Ley del Instituto Mexicano del Seguro social y la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Michoacán.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrara en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

Artículo Segundo. Las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios dentro los 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán realizar las reformas legales y reglamentarias para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 123 bis. Respecto de la duración máxima de las jornadas laborales de los elementos de las instituciones de Seguridad Pública.

PALACIO LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a 20 de junio de 2022.

Atentamente

Dip. Roberto Reyes Cosari

[] Causa en Común, Jornadas laborales de los policías en México, p. 6. Disponible en: <http://causaencomun.org.mx/beta/wp-content/uploads/2019/04/JORNADAS-LABORALES--documento-largo-1.pdf>.

[2] *Ídem*.

[3] *Ibidem*, p. 8.

[4] Causa en Común, *Op. cit.*, nota 1, p. 12.

[5] *Ibidem*, pp. 12-13.

[6] *Ibidem*, p 29.

[7] Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en materia de derechos laborales de elementos de seguridad pública, presentada por el Diputado Agustín Basave Alanís, presentada en la Cámara de Diputados en el mes de abril de 2022. Consultar en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>.

[8] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

[9] *Ibidem*, artículo 123

[0] *Ibidem*, artículo 123 apartado B, fracción I.

[1] *Ídem*, fracción XIII.

[2] Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo. Artículo 129. Consultar en: <http://congresomich.gob.mx/leyes/>.

[3] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21 párrafo noveno.

[4] Ley del sistema *Op. cit.*, nota 12, artículo 2.

[5] Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículo 45. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>.

[6] Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2019, p. 17. Consultar en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/487316/PND_2019-2024.pdf.

[7] *Ibidem*, p. 18.

